Lima, once de agosto del dos mil nueve.-

VISTOS y CONSIDERANDO------

PRIMERO: En principio el presente medio impugnatorio ha sido interpuesto antes de la vigencia de la Ley 29364 (que modifica diversos artículos que regulan el recurso de casación), por lo que debe ser calificado bajo los alcances previstos con la Ley anterior; en ese sentido el recurso de casación interpuesto por Jesús Bernardo Gamarra Farfán cumple los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, y con el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código acotado, debido a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa---SEGUNDO: Antes del análisis de los demás requisitos de fondo, previamente debe considerarse lo siguiente: el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste medio impugnatorio tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido el recurrente en casación debe fundamentarla de manera clara, precisa y concreta indicando ordenadamente la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustenta cada una de las causales que invoca; además debe considerarse que la competencia de la Sala de Casación se encuentra limitada únicamente a las causales que se denuncia en ella, no pudiendo suplirse las deficiencias que se adviertan en la formulación

del	
recurso	

TERCERO: En el caso de autos el recurrente denuncia casatoriamente

la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso.-----CUARTO: Al fundamentar la causal denunciada no se advierten orden en su planteamiento, evidenciándose más bien que principalmente alega lo siguiente: i) los demandados no han demostrado con ninguna prueba que Eduardo Torobeo y esposa hayan incumplido con devolver los capitales anticréticos; la sala recogió como prueba la mera versión de los demandados; de ser así, entonces, el contenido de la demanda es un auto de fe absoluto; las circunstancias que los demandados han invocado en la resolución del contrato no han sido demostradas, con ello se transgrede el artículo 196 del Código Procesal Civil. la resolución del contrato no tiene fecha cierta; ii) si se revisa el contenido del documento - resolución de contrato- de fecha dieciséis de abril del dos mil ocho y el contrato de mutuo anticrético de fecha catorce de abril del mismo año, se advierte que el mutuo se sustenta en la resolución del contrato, pero la Sala varía absolutamente el proceso, al señalar que la resolución del contrato tiene fecha dieciséis de abril del dos mil nueve y el contrato de mutuo anticrético de fecha cierta catorce de abril del dos mil ocho, entonces se ha sustentado en un documento futuro; el contrato ha sido resuelto por voluntad de las partes, lejos de resolverse por incumplimiento como medida de naturaleza sancionatoria, premian a los responsables; asímismo Pedro David Pacheco jamás exigió a sus compradores el cumplimiento de sus obligaciones; estos aspectos debieron haberse considerado para declarar ineficaz a esa resolución contractual; ii) se debió considerar la

última parte del artículo 301 del Código Procesal Civil que establece que el medio probatorio cuestionado será actuado sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, lo que no se produjo en autos; iv) se confirmó la sentencia del A quo pese a que en el fallo se considera como parte a mi esposa, quien no es parte en juicio; y v) fuera de lo anterior se ha incurrido en un yerro mayor que hace inviable la sentencia de vista, ya que la Sala no se pronunció sobre una apelación formulada por los demandados y concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida-----**QUINTO:** Del análisis de la fundamentación propuesta, las denuncias descritas en los acápites i) al iv) deben ser desestimadas debido a que a lo largo de su exposición el recurrente hace el análisis de los hechos que a su criterio considera probado, pretendiendo la revaloración de los medios probatorios, lo cual no es posible en sede casatoria; asimismo, si bien invoca la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sin embargo, éstas no se encuentran debidamente fundamentadas con orden claridad y precisión; mas bien sus argumentos inciden en cuestiones fácticas sustantivas más no en aspectos procesales propios de ésta causal, igual suerte corre la denuncia descrita en el acápite v) ya que la omisión a que alude la demandante en modo alguno le causa perjuicio o agravio; en todo caso es un agravio ajeno sobre el cual el recurrente carece de interés propio, presupuesto indispensable para alegar vicios de nulidad conforme lo establece el artículo 174 del Código Procesal citado.----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jesús Bernardo Gamarra Farfán a fojas trescientos sesenta y ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de multa de tres

Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos por la tramitación del recurso; **DISPUSIERON:** la publicación de ésta resolución el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con Pedro David Pacheco Gamarra y otro sobre retracto, interviniendo como Juez el Señor Solís Espinoza y los devolvieron.-

SS

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR SOLIS ESPINOZA ES COMO SIGUE

VISTOS y CONSIDERANDO------

TERCERO: En el caso de autos el recurrente denuncia casatoriamente la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso.------

CUARTO: Al fundamentar la causal denunciada no se advierten orden en su planteamiento, evidenciándose más bien que principalmente alega lo siguiente: i) los demandados no han demostrado con ninguna prueba que Eduardo Torobeo y esposa hayan incumplido con devolver los capitales anticréticos; la sala recogió como prueba la mera versión de los demandados; de ser así, entonces, el contenido de la demanda es un auto de fe absoluto; las circunstancias que los demandados han invocado en la resolución del contrato no han sido demostradas, con ello se transgrede el artículo 196 del Código Procesal Civil. la resolución del contrato no tiene fecha cierta; ii) si se revisa el contenido del documento - resolución de contrato- de fecha dieciséis de abril del dos mil ocho y el contrato de mutuo anticrético de fecha catorce de abril del mismo año, se advierte que el mutuo se sustenta en la resolución del contrato, pero la Sala varía absolutamente el proceso, al señalar que la resolución del contrato tiene fecha dieciséis de abril del dos mil nueve v el contrato de mutuo anticrético de fecha cierta catorce de abril del dos mil ocho. entonces se ha sustentado en un documento futuro; el contrato ha sido resuelto por voluntad de las partes, lejos de resolverse por incumplimiento como medida de naturaleza sancionatoria, premian a los responsables;

asímismo Pedro David Pacheco jamás exigió a sus compradores el cumplimiento de sus obligaciones; estos aspectos debieron haberse considerado para declarar ineficaz a esa resolución contractual; ii) se debió considerar la última parte del artículo 301 del Código Procesal Civil que establece que el medio probatorio cuestionado será actuado sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia. lo que no se produjo en autos: iv) se confirmó la sentencia del A quo pese a que en el fallo se considera como parte a mi esposa, quien no es parte en juicio; y v) fuera de lo anterior se ha incurrido en un yerro mayor que hace inviable la sentencia de vista, ya que la Sala no se pronunció sobre una apelación formulada por los demandados y concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida----QUINTO: Del análisis de la fundamentación propuesta, las denuncias descritas en los acápites i) al iv) deben ser desestimadas debido a que a lo largo de su exposición el recurrente hace el análisis de los hechos que a su criterio considera probado, pretendiendo la revaloración de los medios probatorios, lo cual no es posible en sede casatoria; asimismo, si bien invoca la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sin embargo, éstas no se encuentran debidamente fundamentadas con orden claridad y precisión; mas bien sus argumentos inciden en cuestiones fácticas sustantivas más no en aspectos procesales propios de ésta causal, igual suerte corre la denuncia descrita en el acápite v) ya que la omisión a que alude la demandante en modo alguno le causa perjuicio o agravio; en todo caso es un agravio ajeno sobre el cual el recurrente carece de interés propio, presupuesto indispensable para alegar vicios de nulidad conforme lo establece el artículo 174 del Código Procesal

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jesús Bernardo Gamarra Farfán a fojas trescientos sesenta y ocho; CONDENARON al recurrente al pago de multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos por la tramitación del recurso; DISPUSIERON: la publicación de ésta resolución el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con Pedro David Pacheco Gamarra y otro sobre retracto, y los devolvieron.- Lima, once de agosto del dos mil nueve.-

SS

SOLIS ESPINOZA